



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. - 365 -2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 22 NOV 2013

VISTO: La Opinión Legal N° 124-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ-alfg con Proveído N° 786079, el Informe N° 355-2013/GOB.REG.HVCA/GSRCH/G, el Informe N° 021-2013-GOB.REG.HVCA/GSRCH-CEP, el Informe N° 428-2013/GOB.REG.HVCA/GSRCH-UI, el Informe N° 056-2013-GOB.REG.HVCA/GSRCH/RO-TMC y demás documentación adjunta en cincuenta y dos (52) folios útiles; y,

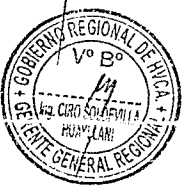
## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 15 de mayo del 2013 la Gerencia Sub Regional de Churcampa, órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Huancavelica, convocó el Proceso de Selección de la Adjudicación Directa Pública N° 002-2013/GOB.REG-HVCA/GSRCH/CEP – Primera Convocatoria, para la adquisición de tubería PVC y accesorios para la construcción de la obra: “Construcción Canal de Riego Ranrapampa – Illpepata – Patibamba – Distrito de Pachamarca – Churcampa - Huancavelica”; con un valor referencial de S/. 272,667.00 (Doscientos setenta y dos mil seiscientos sesenta y siete y 00/100 Nuevos Soles); proceso de selección llevado a cabo bajo el amparo jurídico del Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF, que en adelante se denominará “la Ley” y “el Reglamento”, respectivamente;

Que, la Gerencia Sub Regional de Churcampa ha solicitado se declare la nulidad del Proceso de Selección de la Adjudicación Directa Pública N° 002-2013/GOB.REG-HVCA/GSRCH/CEP -- Primera Convocatoria, para lo cual sustenta a través del Informe N° 428-2013/GOB.REG.HVCA/GSRCH-UI, de fecha 11 de noviembre del 2013, emitido por el Director de la Unidad de Infraestructura, que debido a que el caudal de oferta es de 28 Lt/s y en los cálculos justificatorios con el caudal de oferta se llegaría a irrigar un promedio de 40 HAS de cultivo con un riego por gravedad Tipo I, mientras que con un sistema de riego por aspersión se estaría cubriendo 74 HAS según lo planteado como objetivo del expediente técnico. Por lo que, debido al cambio de tipo de riego de gravedad a aspersión, las tuberías tipo SAL planteadas en el expediente técnico serían reemplazadas por las tuberías tipo SAP;

Que, asimismo informa que con estas modificaciones se efectuará un mejoramiento en el aspecto técnico en el planteamiento hidráulico para mejorar el manejo y utilizar el recurso hídrico y poder cumplir las metas establecidas del estudio de pre inversión, los cambios y/o modificaciones efectuados dentro del expediente original no conllevará a un incremento de costo directo, gastos generales y presupuesto total. Así también, a través de la Opinión Legal N° 168-2013-GOB.REG.HVCA/GSR-OSRAJ/CH, emitida por el Director de Asesoría Jurídica de la GSRCH, se recomienda que la nulidad debe retrotraerse hasta la etapa de requerimiento del área usuaria por cuanto al haberse realizado la reformulación del sistema de riego se ha modificado el requerimiento inicial, lo que conlleva la variación de los requerimientos técnicos mínimos;

Que, tomando en consideración lo señalado precedentemente, el tercer párrafo del Artículo 13° de “la Ley” dispone que *“la formulación de las especificaciones técnicas deberá ser realizada por el área usuaria en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, evaluando en cada caso las alternativas técnicas y las posibilidades que ofrece el mercado para la satisfacción del requerimiento (...)”*, disposición concordante con “el Reglamento” en cuyo Artículo 11° establece que *“El área usuaria es la responsable de definir con precisión las características, condiciones, cantidad y calidad de los bienes, servicios u obras que requiera para el cumplimiento de las funciones, debiendo desarrollar esta actividad de acuerdo a lo indicado en el artículo 13° de la Ley. El Órgano encargado de las contrataciones, con la autorización del área usuaria y, como producto del estudio de las posibilidades que ofrece el mercado, podrá ajustar las características de lo que se va a contratar.”*





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 365 -2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 22 NOV 2013

Que, sin embargo, conforme lo precisado en el Informe N° 428-2013/GOB.REG.HVCA/GSRCH-UI emitido por el Director de la Unidad de Infraestructura de la GSRCH, el accesorio UPRPVC6MMTF convocado en el proceso de selección de la Adjudicación Directa Pública N° 002-2013/GOB.REG-HVCA/GSRCH/CEP, no existe el mercado para la dimensión mencionada, advirtiéndose así que no se ha realizado una evaluación adecuada de las alternativas técnicas que ofrece el mercado contraviniéndose lo establecido en el Artículo 13° de “la Ley”;

Que, por otro lado, considerando que los Requerimientos Técnicos Mínimos convocados en el proceso de selección en mención, no lograrán cumplir con las metas establecidas en el estudio de pre inversión, se ha configurado la inobservancia del Principio de Eficiencia contenido en el literal f) del Artículo 4° de “la Ley” el cual precisa: *“Principio de Eficiencia: las contrataciones que realicen las entidades deberán efectuarse bajo las mejores condiciones de calidad, precio y plazo de ejecución y con el mejor uso de los recursos materiales y humanos disponibles. Las contrataciones deben observar criterios de celeridad, economía y eficacia.”*, en tanto que la modificación de los RTM conllevará a un mejoramiento en el aspecto técnico en cuanto respecta al planteamiento hidráulico lo cual propiciará un mejor manejo y uso de los recursos hídricos y poder cumplir las metas establecidas del estudio de pre inversión conforme lo referido por el área usuaria;

Que, es de señalar que en el ámbito de las Contrataciones Estatales, la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiarlo, de modo que se logre un proceso con todas las garantías previstas en la normativa y una contratación con arreglo a Ley. En el marco de un proceso de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores;

Que, el Artículo 56° de “la Ley” establece que, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección;

Que, el Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;

Que, en virtud de lo antes señalado, deviene pertinente declarar la Nulidad del Proceso de Selección de la Adjudicación Directa Pública N° 002-2013/GOB.REG-HVCA/GSRCH/CEP – Primera Convocatoria, retro trayéndola hasta la etapa de Actos Preparatorios, así como establecer las responsabilidades a que hubiera lugar contra quienes hubiesen propiciado dicha situación

Estando a lo informado y a la opinión legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales,





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 365 -2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

22 NOV 2013

modificado por la Ley N° 27902;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- DECLARAR** la Nulidad de Oficio del Proceso de Selección de la Adjudicación Directa Pública N° 002-2013/GOB.REG-HVCA/GSRCH/CEP – Primera Convocatoria, convocado por la Gerencia Sub Regional de Churcampa, para la adquisición de tubería PVC y accesorios para la construcción de la obra: “Construcción Canal de Riego Ranrapampa – Illpepata – Patibamba – Distrito de Pachamarca – Churcampa - Huancavelica”; debiendo **RETROTRAERSE** hasta la etapa de Actos Preparatorios, encargando al Comité Especial Permanente a cargo del mismo, proseguir con el trámite respectivo con arreglo a la normatividad que resulte aplicable.

**ARTICULO 2°.- ENCARGAR** a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, determinar las responsabilidades a que hubiera lugar contra aquellos servidores y/o funcionarios que hubieran participado en los hechos que motivaron la presente nulidad.

**ARTICULO 3°.- ENCARGAR** a la Oficina de Logística de la Gerencia Sub Regional de Churcampa, realizar las acciones administrativas que correspondan para el registro de la presente Resolución en la Página Web del SEACE.

**ARTICULO 4°.- DEJAR SIN EFECTO** la Resolución Ejecutiva Regional N° 319-2013/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 14 de octubre del 2013.

**ARTICULO 5°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo al OSCE, Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica y a la Gerencia Sub Regional de Churcampa, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCABELICA

MARISTE A. DIAZ ABAD  
Presidente Regional



FHCHC/cgme